

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que se recibió pronunciamiento por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, informando que la medida de embargo de remanentes surtió efectos.

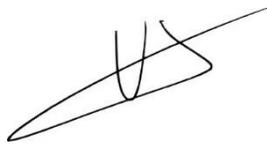
Por otro lado, se indica que el día 13 de febrero de 2024, feneció el término concedido a la parte actora mediante auto del 07 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, para que aportara el certificado de tradición de la motocicleta de placas FFE-56G con la inscripción de la medida de embargo decretada y manifestara el lugar de circulación del automotor. Ello, sin cumplir la carga.

Igualmente, se informa que desde el 08 de septiembre de 2023 se notificó al comisionado para la práctica de diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas HKD-006, sin que a la fecha haya información sobre el mismo.

Finalmente se indica que corrieron como días inhábiles del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024, por el periodo de la vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de febrero de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES, CALDAS**

**Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 626  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –  
FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1  
Demandado: HELIO DE JESÚS LÓPEZ ARANGO C.C. 4.597.879  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00512-00

Con base en el anterior informe secretarial, el despacho agrega y pone en conocimiento la respuesta dada por **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** informando la medida de embargo decretada se encuentra surtiendo efectos. Dicha respuesta se encuentra en el documento 26 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Por otro lado, mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora en lo siguiente:

*" (...) Se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte el certificado de tradición de la motocicleta de placas FFE-56G con la inscripción de la medida decretada en este asunto, a fin de verificar su situación jurídica actual y existencia de acreedores con garantía real; además informe en qué ciudad circula en aras de comisionar para su secuestro; lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar pendiente sobre ese bien (art. 317 CGP)."*

El término concedido venció conforme la constancia secretarial que antecede, sin que la parte actora allegara evidencia alguna de haber cumplido con la carga procesal.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a la figura del desistimiento tácito, en lo pertinente es del siguiente tenor:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2023.

Acogiéndose el Despacho al precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020):

*"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos*

*efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre la motocicleta de placas FFE-56G.

Finalmente, procede el Despacho a requerir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES** para que informe a este Juzgado de las diligencias efectuadas para materializar la comisión realizada mediante Despacho No. 054 del 21-09-2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HKD-006 propiedad del ejecutado, lo anterior teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación del despacho comisorio el día 22-09-2023. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta que ya está registrada la medida de embargo, quedando pendiente el secuestro; se requiere a la parte ejecutante para que informe si es su interés adelantar la notificación de la pasiva en aras de no paralizar este asunto; en caso positivo, proceda a ello.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a0cda361427764ac50caf76f2a7e6287f0d6d5839507e31a16000c0ebe1083**

Documento generado en 29/02/2024 03:21:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**